



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 151-2010-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora María Margarita Rentería Durand contra la resolución número sesenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de noviembre de dos mil diez, que en copia certificada obra de fojas novecientos ochenta y uno a mil veinte, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Jueza del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas previstas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a este colegiado, en su función de órgano de segunda instancia administrativa, verificar si dicha decisión se ha adoptado con apego a las reglas del debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial así como en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido por el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial la suspensión preventiva del cargo exige para su adopción: 1) Verosimilitud de los hechos que son materia de investigación, lo que significa que deban presentarse fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de un hecho grave que haga previsible la aplicación de la medida de destitución; y 2) el peligro procedimental y/o necesidad, es decir que la medida resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. En relación al peligro procesal, la medida de suspensión preventiva del cargo debe tener una aptitud de necesidad y ser único medio de preservación, ya sea para el normal desarrollo del procedimiento garantizando de este modo los intereses y fines de la Judicatura, ya sea evitando que sucedan situaciones de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 151-2010-LIMA

riesgo, paralización o turbación en su derrotero, especialmente en la etapa instructiva. Igualmente, tal medida debe ser necesaria e idónea para hacer cesar o prevenir actos anómalos semejantes de similar gravedad que pudieran ser cometidos por el investigado, en suma, con la adopción de dicha medida preventiva se trata de preservar la corrección en la actividad jurisdiccional desterrando eventuales actos irregulares que puedan generarse en tanto continúe el investigado vinculado al desempeño de la función jurisdiccional. Por último, la medida de suspensión preventiva se usa como una medida urgente de corrección por su particular idoneidad para hacer cesar o evitar la producción de daños, tanto para los usuarios de la administración como para la propia administración.

Tercero: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en la resolución que es materia de impugnación, ha determinado la responsabilidad funcional de la jueza investigada por los siguientes cargos: **a)** Abusar de las facultades que la ley le confiere respecto del personal subalterno a su cargo, así como de las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso, con menoscabo del decoro y respetabilidad del cargo que se le ha sido conferido, lo que genera responsabilidad disciplinaria a tenor de lo dispuesto por los incisos cuatro y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que en la tramitación del Expediente número seiscientos treinta y nueve guión dos mil tres, sobre Tenencia de Menor, seguido por Ricardo Emilio Huamán Ñaupari tuvo expresiones hostiles y ofensivas contra el referido justiciable y sus tres menores hijas; **b)** Por costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo previsto en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón que el día veintiséis de octubre del dos mil siete, en circunstancias en que la operaria de limpieza de la empresa PISERSA doña Julia Rosales Jara enceraba el piso en zona adyacente a la puerta que da acceso al despacho del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, salió de este último la Jueza María Margarita Rentería Durand, quien resbaló y cayó al piso siendo auxiliada por el personal de su juzgado, una vez recuperada y de pie, la Jueza profirió contra la servidora de limpieza palabras gravemente ofensivas atentando contra su dignidad; **c)** Por costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo previsto en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber maltratado de palabra al justiciable Lucio Clive Pérez Ortecho quien había acudido el quince de febrero del dos mil ocho a entrevistarse con la jueza para indagar por una sentencia, habiéndolo botado de su despacho y amenazándolo, incluso, con levantarle un acta para detenerlo. La determinación de responsabilidad ha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 151-2010-LIMA

originado que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial haya propuesto al Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la Presidencia del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de destitución a la Jueza María Margarita Rentería Durand, tal como se advierte del extremo resolutivo uno de la resolución que es materia de impugnación.

Cuarto: Que las medidas cautelares en lo administrativo si bien tienen por función principal la de asegurar el cumplimiento de una decisión final tal como lo dispone el numeral uno del artículo ciento cuarenta y seis, en concordancia con el numeral uno del artículo doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el ámbito disciplinario y en especial en el ámbito disciplinario judicial las finalidades primordiales se orientan a la preservación de la correcta administración de justicia, a impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala de similar significación, así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria en el procedimiento. En tal línea, Joaquín de Fuentes Bardaji ("Manual de Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Aranzadi, Madrid 2005, pág. 837) señala que "con la medida cautelar se pretende afianzar algo distinto a la efectividad de la resolución final del procedimiento en que se dictan, se pretenden proteger la integridad de la función e incluso preservar su imagen al exterior". En consecuencia, si la finalidad del procedimiento disciplinario es la preservación de la recta administración de justicia, la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo -que no constituye en sí una sanción, ni riñe con el principio de presunción de inocencia-, juega un rol importante con dicha finalidad ya que evita el riesgo de continuidad de actos anómalos u otros de igual significación que pudiera cometer el servidor investigado.

Quinto: Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la corrección en el ejercicio de la administración de justicia, evitando así el riesgo que los hechos irregulares atribuidos a la jueza investigada se vuelvan a suscitar, por medio de la resolución impugnada ha impuesto a la doctora María Margarita Rentería Durand la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial. No obstante, con anterioridad a la adopción de dicha medida cautelar, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Administrativa número veinte guión dos mil diez guión PCNM, de fecha doce de febrero de dos mil diez, acordó no ratificar en el cargo a la referida jueza, decisión ratificada por Resolución Administrativa número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez guión PCNM, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez que declaró infundado el recurso extraordinario formulado por la Jueza contra la primera de las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR Nº 151-2010-LIMA

decisiones administrativas indicadas, todas ellas debidamente publicadas en el Diario Oficial El Peruano el diecinueve de mayo de dos mil diez. Además, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución Administrativa número quinientos quince guión dos mil diez guión PCNM, de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de marzo del dos mil once, impuso a la doctora María Margarita Rentería Durand la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sexto: Que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, no consideradas por el Órgano Contralor al momento de adoptar su decisión preventiva, determinan que la investigada ya no realice labor jurisdiccional de manera definitiva desde la fecha de publicación de su no ratificación, lo que convierte en innecesaria la medida cautelar decretada ya que con la extinción del vínculo laboral ha desaparecido toda posibilidad que los actos presuntamente anómalos o ilícitos detectados vuelvan a producirse, desapareciendo el riesgo de continuación de los hechos irregulares imputados o que hechos de similar significación se vuelvan a repetir.

Sétimo: Que, asimismo, no surge de la motivación de la resolución impugnada que la medida cautelar tenga como sustento el peligro procesal, es decir, la amenaza del normal desenvolvimiento de la investigación disciplinaria, o que ésta se encuentre obstaculizada o que esté en peligro su normal desarrollo por alguna conducta asumida por la investigada, máxime si la investigación ha concluido en sede del Poder Judicial. Por otro lado, debe considerarse que el alejamiento o la continuidad del juez o personal investigado en el marco de un procedimiento disciplinario no enerva en modo alguno la eficacia de cualquier eventual sanción que se le imponga en caso se le encuentre responsabilidad en los cargos imputados al inicio de la investigación; ni tampoco con el criterio que se esboza en esta decisión administrativa se origina menoscabo a la facultad que tiene atribuida el órgano contralor de seguir adoptando las medidas legales necesarias ante una eventual vinculación de la investigada con este Poder del Estado, ello con la finalidad de preservar el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Octavo: Que, en consecuencia, la resolución venida en grado carece de los requisitos que exigen el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 151-2010-LIMA

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quién no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Carece de objeto la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo impuesta a la doctora María Margarita Rentería Durand por su actuación como Jueza del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, mediante resolución número sesenta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dos de noviembre de dos mil diez, la misma que dejaron sin efecto, al no tener vínculo laboral con el Poder Judicial; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ocs

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General